JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00133-00
DEMANDANTE	Omar de Jesús Álzate Giraldo
DEMANDADO	José Damis Buitrago Ríos

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario en primera medida, precisar que, el demandado solicitó el beneficio de amparo de pobreza, y mediante auto de 17 de mayo de 2022, se concedió este, y fue designado como abogado de pobre, el abogado Jacobo Giraldo Bedoya, quien no manifestó su aceptación o rechazo frente a dicho encargo.

Ahora bien, el 26 de septiembre de 2022 el demandado allegó contestación a la demanda en la que no propuso excepciones, y en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

> "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Así las cosas, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo, el

cuatro (4) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de José Damis Buitrago Ríos, y a favor de Omar de Jesús Álzate Giraldo, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por José Damis Buitrago Ríos con Omar de Jesús Álzate Giraldo; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo de los bienes gravados con hipoteca e identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-199547 y 100-199550, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado cuatro (4) de mayo de 2021.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado José Damis Buitrago Ríos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Omar de Jesús Álzate Giraldo, y en contra de José Damis Buitrago Ríos, en los términos del mandamiento de pago librado el cuatro (4) de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a José Damis Buitrago Ríos, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 17 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 020

Linamorenocastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria